

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-0000019

11 MAR 2020

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario prevé que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que el numeral 1 del artículo 29 *ibidem* establece que serán también responsables de la obligación tributaria los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello;

Que, conforme a los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del mismo cuerpo legal, son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustituida por el artículo 55 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, en su primer inciso dispone que las personas que reciban operaciones de crédito incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito, de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto con las entidades del sector financiero privado, incluyendo las cooperativas de ahorro y crédito, controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pagarán una contribución del cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto de la operación;

Que el tercer inciso de la Disposición *ibidem* establece que las entidades del sector financiero privado actuarán como agentes de retención de dicha Contribución y que los montos recaudados serán depositados diariamente, con un rezago de hasta 48 horas, por los agentes de retención;

Que el artículo 77 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado. No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 163 *ibidem* dispone, en su parte pertinente, que el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el depositario oficial que es el Banco Central del Ecuador, con las subcuentas que el ente rector de las finanzas públicas considere necesarias. Para el manejo de los depósitos y créditos de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados y las demás que correspondan, se crearán cuentas especiales en el Banco Central del Ecuador. Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a través de la Resolución No. 003-2014-F, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 365 de 30 de octubre de 2014, emitió las normas para la aplicación de la Disposición General Décima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, misma que en su artículo 4 indica que la gestión de esta contribución le corresponde al Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00871, publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de 2014, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000535, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 919 de 10 de enero de 2017, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la declaración de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer;

Que mediante el numeral 14 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000414, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 347 de 15 de octubre de 2018, la Administración Tributaria aprobó el “Formulario de Declaración de la Contribución Destinada al Financiamiento de la Atención Integral del Cáncer”, a ser presentado en línea, a través de la página web institucional del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que esta Administración Tributaria tendrá la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS DE APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER, ESTABLECIDA EN LA DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA CUARTA DEL LIBRO I DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 1. Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto expedir las normas para la retención, declaración, pago y control posterior de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer, establecida en la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 2. Agentes de retención.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 del Código Tributario, a través del presente acto normativo se califican como agentes de retención de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer, a las cooperativas de ahorro y crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes junto con las entidades del sector financiero privado, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, efectuarán la retención de dicha contribución a las personas naturales y jurídicas a las que se les otorgue operaciones de crédito de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio, operaciones de reporto y créditos vencidos, incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito y sobregiros.

Artículo 3. Forma de declaración y pago.- Los agentes de retención de esta contribución deberán presentar la declaración de manera diaria, mediante el “Formulario de Declaración de la Contribución Destinada al Financiamiento de la Atención Integral del Cáncer”, reportando el 100% de la contribución retenida. Cuando la retención provenga de una transacción que se efectuó en un día inhábil se considerará como realizada el primer día hábil siguiente.

En el caso de sobregiros, la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer se calculará y pagará por el agente de retención, una vez que se liquide la mencionada operación.

Los agentes de retención realizarán la declaración referida en el primer inciso del presente artículo con un rezago de hasta 48 horas de producida la retención.

En el caso de no existir operaciones de crédito de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio, operaciones de reporto y créditos vencidos incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito y sobregiros, en un día determinado, los agentes de retención no deberán presentar la declaración.

Artículo 4. Intereses y multas.- En caso de que la declaración y/o el pago de la contribución referida en la presente Resolución, se realice fuera de los plazos señalados en la Ley y en este acto normativo, el agente de retención deberá pagar las multas e intereses que correspondan, de conformidad con la normativa tributaria vigente, pudiendo la Administración Tributaria iniciar, de ser el caso, procesos coactivos conforme lo señala el Código Tributario.

Artículo 5. Control Posterior.- La Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades establecidas legalmente, podrá realizar los controles y verificaciones posteriores que correspondan con relación a la veracidad de la información suministrada por los agentes de retención.

Artículo 6. Normas Supletorias.- En lo no previsto en la presente Resolución, incluidas sanciones por infracciones, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los agentes de retención, respecto de esta contribución, las personas naturales y jurídicas, que reciban operaciones de crédito, en los términos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, con las instituciones financieras privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las cooperativas de ahorro y crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán realizar la declaración y pago de la contribución referida en el presente acto normativo, mediante el formulario múltiple de pagos considerando para el efecto el código “8146”, siempre que corresponda.

SEGUNDA.- Las cooperativas de ahorro y crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que hubieren realizado retenciones de esta contribución con anterioridad a la publicación de esta Resolución, deberán declarar y pagar dichas retenciones de conformidad con los plazos previstos en el artículo 3 del presente acto normativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Respecto de las operaciones de crédito de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio, operaciones de reporto y créditos vencidos, incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito y sobregiros, otorgadas a personas naturales o jurídicas, desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha de publicación del presente acto normativo en el Registro Oficial, las cooperativas de ahorro y crédito, controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán efectuar las respectivas retenciones, las cuales podrán ser declaradas y pagadas a través del “Formulario de Declaración de la Contribución Destinada al Financiamiento de la Atención Integral del Cáncer”, hasta dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00871, publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de 2014 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 11 MAR 2020

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a

11 MAR 2020

Lo certifico.



Ing. Adela Gálvez V.

**SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

